



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 030-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0349-2017-DS-MIN
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN¹
ADMINISTRADO : GREAT PANTHER CORICANCHA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2017-OEFA/DS

SUMILLA: *Corresponde declarar que en el presente procedimiento se ha producido la sustracción de la materia en cuanto a las medidas preventivas ordenadas a Great Panther Coricancha S.A. mediante Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS del 29 de noviembre de 2017; y en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del administrado referidos a cuestionar dichas medidas preventivas.*

Lima, 15 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Great Panther Coricancha S.A.² (en adelante, **Great Panther**) es titular de la unidad minera Coricancha, dentro de la cual se desarrolla la actividad de explotación y beneficio de minerales, ubicada en el distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo seguido en el Expediente N° 0349-2017-DS-MIN fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Supervisión (DS) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y ejecutar acciones de seguimiento y verificación del cumplimiento de la legislación ambiental por toda persona natural y jurídica; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM).

² Registro Único de Contribuyente N° 20342660429.

2. El 28 y 29 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) en la unidad fiscalizable Coricancha, en la que se detectó incumplimientos a sus obligaciones ambientales, tal como consta en el Acta de Supervisión³.
3. A través de la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS⁴ del 29 de noviembre de 2017⁵, la DS ordenó a Great Panther las siguientes medidas administrativas⁶:

Cuadro N° 1: Detalle de las medidas administrativas ordenadas

Depósito de Relaves de Chinchán			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Retirar el agua de la poza de eventos del Depósito de Relaves Chinchán.	Inmediato	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva.
2	Impedir la circulación de las aguas residuales industriales de la Poza de Sedimentación hacia la Poza de Eventos del Depósito de Relaves Chinchán.	Inmediato	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva.

³ Folios 8 a 52.

⁴ Folios 53 a 58.

⁵ Resolución debidamente notificada el 29 de noviembre de 2017 (folio 59).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015), la DS —como Autoridad de Supervisión Directa— puede dictar, entre otras medidas administrativas, medidas preventivas y medidas de requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental:

“Artículo 3°.- De los órganos competentes

Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:

- a) *Autoridad de Supervisión Directa: puede dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas y requerimientos de actualización de Instrumentos de Gestión Ambiental (...)*

Depósito de Relaves de Chinchán			
Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Instalar un sistema de detección de fugas en la Poza de Eventos del Depósito de Relaves Chinchán.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva.
Depósito de Relaves Triana			
4	Realizar el monitoreo diario de las precipitaciones pluviales que se produzcan sobre el Depósito de Relaves Triana que discurran por el canal de captación y conducción antes de llegar a los cuerpos receptores de agua.	Inmediato	Los resultados de los monitoreos deberán ser reportados diariamente al correo dsmineria@oefa.gob.pe
5	Instalar una poza de colección que sirva de mecanismo de contingencia ante la posible infiltración del agua de escorrentía en los relaves.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Supervisión un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta, que acrediten la implementación de la medida preventiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS.

Elaboración: TFA.

4. La Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS del 29 de noviembre de 2017 se sustentó en lo siguiente:
- (i) La DS señaló que tiene la facultad de dictar medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo con lo indicado en el literal b) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**).
 - (ii) Asimismo, la DS indicó que una medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de

las personas; así como mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental, según lo señalado en el artículo 22-A de la Ley del SINEFA.

- (iii) De otro lado señaló que, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental denominado: Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte de Relaves Tamboraque, la Poza de Sedimentación y Poza de Eventos deben contar con un sistema de detección de fugas, cuyo objetivo es monitorear las filtraciones que pudieran generarse entre el revestimiento de la geomembrana primaria y secundaria de la poza.
- (iv) Adicionalmente, señaló que durante la Supervisión Especial 2017 en la unidad minera Coricancha, la DS detectó que la Poza de Eventos del Depósito Chinchán carecía del detector de fugas, la cual debía encontrarse conectada a una bomba en la tubería HDPE. Indicó que, la poza antes mencionada recibía las aguas residuales industriales de la Poza de Sedimentación, la cual colecta el agua proveniente del drenaje superficial del Depósito de Relaves Chinchán.
- (v) La DS precisó que las aguas residuales industriales contienen elementos metálicos tales como Arsénico (As), Zinc (Zn), Cadmio (Cd), Hierro (Fe), entre otros.
- (vi) De igual manera, la DS verificó que la poza de eventos contenía aguas residuales industriales remanentes; indicó, que existe un alto riesgo de infiltración ante una posible rotura en la geomembrana de revestimiento de la poza, la cual no podría ser identificada por dicho sistema de detección.
- (vii) Considerando lo mencionado, la DS concluyó que los hechos descritos representan un alto riesgo a la calidad del suelo y del agua subterránea del área por donde se ubica el Depósito de Relaves Chinchán; supuesto considerado necesario para el dictado de las medidas preventivas.
- (viii) De otro lado, durante la Supervisión Especial 2017 la autoridad supervisora constató que la poza de colección de escorrentías del Depósito de Relaves Triana – encontrada durante las acciones de supervisión llevada a cabo en febrero de 2017, cuya función era derivar las aguas de escorrentía a la Planta de Neutralización de aguas ácidas-, había sido desmantelada, sin haberse incluido un sistema que cumpla la misma finalidad.
- (ix) Asimismo, consideró que la poza de contención era utilizada como mecanismo de contingencia, debido a que las aguas provenientes de las precipitaciones pluviales, que discurren por la geomembrana de revestimiento del Depósito de Relaves Triana, podrían ingresar a los relaves ubicados dentro de la mencionada geomembrana, pudiendo aflorar y ser colectada por el sistema de colección.

- (x) La DS señaló que los relaves dispuestos, al ser residuos de un proceso industrial-metalúrgico, contienen elementos metálicos como Arsénico (As), Zinc (Zn), Cadmio (Cd) y otros, por lo que, al no existir un sistema de contingencia, existe un alto riesgo de que las aguas de escorrentía que tienen contacto con el relave, lleguen a los cuerpos receptores de agua como el Río Aruri o el Río Rímac.
- (xi) Considerando lo mencionado, la DS concluyó que los hechos descritos representan un alto riesgo a la calidad de agua de los cuerpos receptores de los Ríos Rímac y Aruri, pues el Depósito de Relaves Triana no cuenta con una poza de colección como mecanismo de contingencia que evite una eventual infiltración de las escorrentías; supuesto considerado necesario para el dictado de las medidas preventivas.

5. El 21 de diciembre de 2017, Great Panther interpuso un recurso de apelación⁷ contra la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS, alegando lo siguiente:

Respecto de las medidas preventivas N°s 1 y 2

- (i) Great Panther indicó que las medidas preventivas impuestas por la DS resultan irrazonables y lesionan el derecho al debido procedimiento en la medida que el pronunciamiento emitido carece de una debida motivación. Adicionalmente, el administrado señaló que la autoridad supervisora pretende que se altere e ignore las disposiciones contenidas en el EIA Tamboraque.

Respecto de la medida preventiva N° 3

- (ii) Reconoció que, a la fecha de la Supervisión Especial 2017, la bomba que forma parte del sistema de detección de fugas se encontraba en mantenimiento, motivo por el cual, se encontraba ausente temporalmente, lo cual no es sinónimo de inexistencia del referido sistema.
- (iii) En ese sentido, afirmó contar con el sistema de detección de fugas e indicó que procedió a volver a instalar la bomba luego de realizar su mantenimiento.

Respecto de la medida preventiva N° 4

- (iv) El administrado sostuvo que la medida preventiva ordenada resulta irrazonable pues, "el plan de monitoreo de precipitaciones pluviales es, justamente, monitorear cuando exista presencia de lluvias". No obstante, manifestó que, a la fecha de la acción de supervisión, la zona donde se localiza el Depósito de Relaves Triana no se encontraba en temporada de lluvias.

⁷

Respecto de la medida preventiva N° 5

- (v) La Poza de Colección del Depósito de Relaves Triana fue retirada ante la necesidad de construir un muro de defensa ribereña del Río Aruri y del Río Rímac, el cual se situó sobre la poza.
- (vi) No obstante, señaló que cuenta con un Plan de Manejo Ambiental Interno para el control adecuado ante posibles emergencias como las precipitaciones. Adicionalmente, indicó que actualmente se encuentra construyendo canales de escorrentía para la captación de las aguas de no contacto y una poza de contingencia.
- (vii) En esa línea, Great Panther consideró que la DS habría ordenado el cumplimiento de las medidas preventivas *“partiendo de una interpretación inadecuada de lo observado en la Supervisión y sin conocer las acciones que ya estaba implementando CORICANCHA”*.
- (viii) Great Panther afirmó que la DS impuso la medida preventiva ignorando la situación real de las instalaciones, toda vez que la construcción de la poza de colección de escorrentías ya se encontraba en proceso de implementación durante la acción de supervisión.

- (ix) Adicionalmente, manifestó que el sistema actual:

“se ha construido impermeabilizando desde la geomembrana al pie de la relavera hasta llegar a los canales e inclusive revistiéndolos, lo cual garantiza que toda el agua de lluvia que discurre por el revestimiento de geomembrana de la relavera llega al canal que también está revestido manteniendo su calidad de agua de escorrentía”.

- (x) De igual manera, Great Panther sostuvo que durante la supervisión especial realizada el 7 y 8 de diciembre, se encontraba instalando los faldones de geomembrana para revestir los canales y que, luego procedería con la construcción de la poza de colección, dado que *“operativamente no era posible contar con dicha infraestructura mientras se realizaban las actividades antes descritas”*.

6. El 8 de febrero de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, conforme consta en el acta correspondiente⁸. En dicha audiencia, Great Panther reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación.

7. A través del Memorando N° 129-2018-OEFA/TFA/ST del 8 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la DS, que

⁸ Folio 154.

informe respecto del cumplimiento de las medidas preventivas dictadas a Great Panther mediante la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS⁹.

8. Con Memorando N° 695-2018-OEFA/DSEM de fecha 14 de febrero de 2018, la DS remitió el Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN mediante el cual dio respuesta al requerimiento efectuado por Memorando N° 129-2018-OEFA/TFA/ST.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁰, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA¹¹, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

⁹ En razón al acuerdo de la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera adoptado en el Acta de Sesión N° 12-2018-TFA/SMEPIM del 8 de febrero de 2018.

¹⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde⁹.

¹¹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹².

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁴ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁵, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
13. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA¹⁶ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁷ se dispone que el Tribunal de Fiscalización

12

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

13

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

14

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

15

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

16

LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

17

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)¹⁸.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

¹⁹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁰.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²¹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²³.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

²³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁶.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁷.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Si corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por Great Panther respecto de las medidas preventivas dictadas en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS del 29 de noviembre de 2017

23. Al respecto, cabe señalar que en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, se contempla como uno de los principios generales para la protección del medio ambiente, el principio de prevención²⁸, el cual señala lo siguiente:

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁸ Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

24. Conforme con el citado principio, se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo²⁹ y, por otro, a ejecutar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
25. Asimismo, en el artículo 3° de la LGA³⁰ se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la referida Ley.
26. En esa línea, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación

"...En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin..."

Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ Se entiende por impacto ambiental la "Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto".

Ver: FOY VALENCIA, Pierre y VALDEZ MUÑOZ, Walter. *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima: Fondo Editorial Academia de la Magistratura, 2012, p. 246.

Por otro lado, se entiende por impacto ambiental negativo a:

"cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales".

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

³⁰

LEY N° 28611.

Artículo 3°.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente³¹.

27. En cuanto a la función supervisora, tanto en la Ley del SINEFA como en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se señalan que esta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento³². Bajo ese contexto, la DS, como autoridad llamada a ejercer dicha función, se encuentra facultada a emitir medidas preventivas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD³³ que incorpora los artículos 22° al 31° al Reglamento de Supervisión, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 22°.- Medidas administrativas

³¹ LEY N° 29325.

Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

³² LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

³³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2017-OEFA/CD, que Incorpora los artículos 22° al 31° que formarán parte del Título IV “De las Medidas Administrativas” y la Cuarta Disposición Complementaria Final en el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.**

Artículo 22°.- Medidas administrativas

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...).

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

a) Mandato de carácter particular

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(Énfasis agregado).

28. El artículo citado precedentemente se complementa con lo señalado en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 25°.- Alcance

*25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una **obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.*** (Énfasis agregado)

29. Asimismo, el mencionado reglamento establece que la medida preventiva puede dictarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) **Inminente peligro:** es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) **Alto riesgo:** es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) **Mitigación:** se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

30. Adicionalmente, en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, se dispone que el cumplimiento de la medida preventiva es exigible desde el día de su notificación.

31. En virtud de lo expuesto, se concluye que la DS se encuentra facultada a dictar medidas preventivas, para evitar un inminente peligro cuya ocurrencia es altamente probable a corto plazo; o alto riesgo de producirse un daño al ambiente, recursos naturales o salud de las personas; o en su defecto, se mitiguen las causas que generan o puedan generar un mayor daño al ambiente. Igualmente, una vez impuesta la medida preventiva por parte de la DS, esta debe ejecutarse inmediatamente.

32. En razón de lo verificado en la Supervisión Especial 2017, mediante la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS del 29 de noviembre de 2017, la DS ordenó a

Great Panther el cumplimiento de las medidas preventivas establecidas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

33. Cabe indicar que, en su recurso de apelación así como en la audiencia de informe oral, Great Panther manifestó haber cumplido con las medidas preventivas ordenadas por la DS mediante Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS.
34. En virtud de lo expresado por el administrado, mediante Memorando N° 129-2018-OEFA/TFA/ST la Secretaria Técnica requirió a la DS, información respecto el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas a Great Panther.
35. En atención al requerimiento efectuado por este tribunal, la DS remitió el Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 14 de febrero de 2018, a través del cual informó sobre el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas a través de la la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS, en mérito a los resultados obtenidos de la Supervisión Especial del 7 y 8 de diciembre de 2017; y, la constatación del 9 de febrero de 2018 efectuadas en la unidad minera Coricancha, tal como se señala a continuación:

(i) Respecto de la medida preventiva N° 1

36. La Autoridad Supervisora observó que Great Panther retiró la totalidad del agua de la poza de eventos. Lo verificado por la DS se complementa con la fotografía N° 7, en la que se observa que la Poza de Eventos del Depósito de Relaves Chinchán no presenta acumulación de agua, tal como se aprecia a continuación:

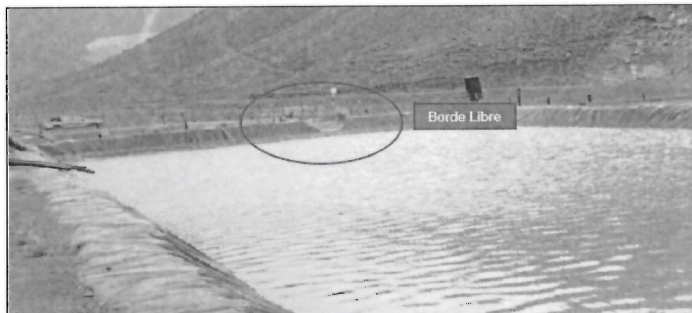


Fuente: Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN
Elaboración: TFA

(ii) Respecto de la medida preventiva N° 2

37. Al respecto, la DS indicó que durante la supervisión especial del 7 y 8 de diciembre de 2017, observó un borde libre aproximado de 0,5 metros en la poza de sedimentación; así como, una cisterna junto a la poza de sedimentación.

38. Asimismo, la autoridad supervisora señaló que, no se registró paso de flujo de agua de la poza de sedimentación hacia la poza de eventos.
39. Ello se corrobora con la fotografía N° 15 del Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN, en la cual se aprecia el borde libre de la Poza de Sedimentación la cual no permite el paso del agua de esta hacia la Poza de Eventos, tal como se muestra a continuación:

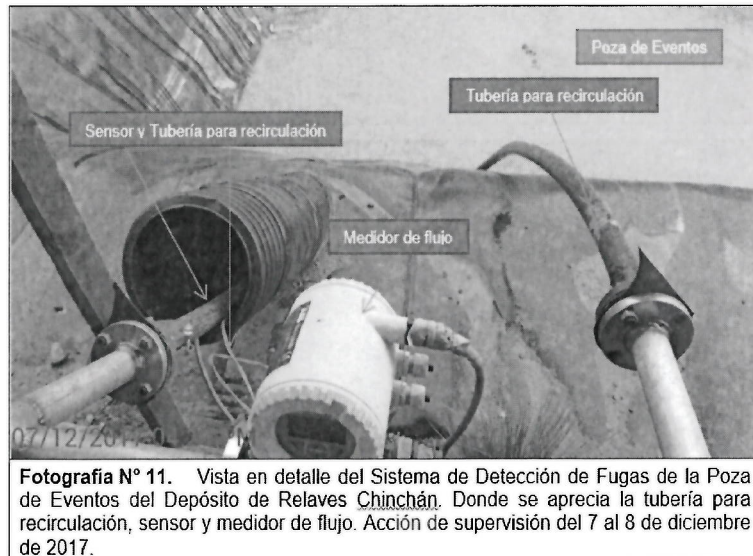


Fotografía N° 15. Otra vista de la acumulación de agua dentro de la Poza de Sedimentación del Depósito de Relaves Chinchán, el mismo que cuenta con un nivel de borde libre de agua de aproximadamente 0,5 metros. Adicionalmente se observó una tubería que recircula el remanente de la Poza de Eventos hacia la Poza de Sedimentación. Acción de supervisión del 7 al 8 de diciembre de 2017.

Fuente: Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN
Elaboración: TFA

(iii) Respecto de la medida preventiva N° 3

40. Durante la Supervisión Especial del 7 y 8 de diciembre de 2017, la DS observó que Great Panther implementó el sistema de detección de fugas. De igual manera, comunicó que durante la acción de supervisión, se verificó la puesta en funcionamiento del sistema de detección de fugas.
41. Lo manifestado por la DS se sustenta con la fotografía N° 11, contenida en el Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN, en la referida imagen se observa el sistema de detección de fugas de la Poza de Eventos del Depósito de Relaves Chinchán, compuesto por una tubería para la recirculación, un sensor y un medidor de flujo, conforme consta a continuación:



Fotografía N° 11. Vista en detalle del Sistema de Detección de Fugas de la Poza de Eventos del Depósito de Relaves Chinchán. Donde se aprecia la tubería para recirculación, sensor y medidor de flujo. Acción de supervisión del 7 al 8 de diciembre de 2017.

Fuente: Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN
Elaboración: TFA

(iv) Respecto de la medida preventiva N° 4

42. Mediante Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN, la DS señaló que mediante carta del 15 diciembre de 2017³⁴, Great Panther remitió, a solicitud de la autoridad supervisora, información acerca del registro del monitoreo de precipitaciones pluviales realizado. Ello puede observarse en el extracto de la referida carta, la cual se muestra a continuación:

Que, mediante el presente cumplimos en hacer entrega del requerimiento solicitado en el ítem 11 SOLICITUD DE INFORMACION del Acta de Supervisión Especial de fecha 07 y 08 de diciembre 2017, para lo cual adjuntamos los siguientes documentos:

REQUERIMIENTO	FECHA DE ENTREGA	COMENTARIO/ MEDIO
1 Registro de monitoreo de precipitaciones pluviales	15/12/2017	Físico (anexo 01 adjunto 04 paginas)
2 Registro de traslado diario de relaves del deposito de relaves Chinchán. Así como la cantidad total de relave trasladado a la fecha del 8 de diciembre 2017.	15/12/2017	Físico (anexo 02 adjunto 03 paginas)

Fuente: Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN
Elaboración: TFA

(v) Respecto de la medida preventiva N° 5

43. Sobre el particular, la DS informó que durante la acción de supervisión llevada a cabo el 7 y 8 de diciembre de 2017 se verificó que no había sido cumplida dentro del plazo otorgado por la autoridad.
44. Lo constatado por la mencionada dirección se complementa en las siguientes fotografías:

³⁴ Escrito de Registro N° 2017-E01-090449.



Fotografía N° 1. Zona de ubicación al pie del Depósito de Relaves Triana, en donde se evidencia la inexistencia de la poza de colección que sirve de mecanismo de contingencia ante a posible infiltración del agua de escorrentía en los relaves del Depósito de Relaves Triana. Acción de supervisión del 7 al 8 de diciembre de 2017.

Fuente: Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN
Elaboración: TFA



Fotografía N° 2. Otra vista de la zona de ubicación al pie del Depósito de Relaves Triana, en donde se evidencia la inexistencia de la poza de colección que sirve de mecanismo de contingencia ante a posible infiltración del agua de escorrentía en los relaves del Depósito de Relaves Triana. Acción de supervisión del 7 al 8 de diciembre de 2017.

Fuente: Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN
Elaboración: TFA

45. Sin embargo, en el Informe N° 00095-2018-OEFA/DSEM-CMIN la DS comunicó que, en la constatación realizada el 9 de febrero de 2018 por el OEFA se verificó que Great Panther cumplió con la instalación de la referida poza de colección.
46. En atención a lo señalado y habiéndose advertido el cumplimiento de las medidas preventivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321° del

Código Procesal Civil³⁵, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención al numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁶, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

47. En la misma línea, debe señalarse que una causa sobrevenida determinaría la imposibilidad material de continuar el procedimiento, debiendo declararse la finalización de acuerdo con lo señalado en el numeral 195.2 del artículo 195° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁷.
48. Por tanto, este órgano colegiado considera que en el presente procedimiento administrativo se ha producido la sustracción de la materia respecto de las medidas preventivas referidas que fueron el sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS, dado que a la fecha han sido cumplidas por el administrado, y; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación de Great Panther

³⁵ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil**, publicada el 22 de abril de 1993.

Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional. (...).

³⁶ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

³⁷ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

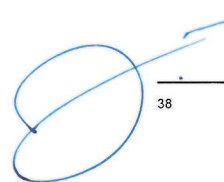
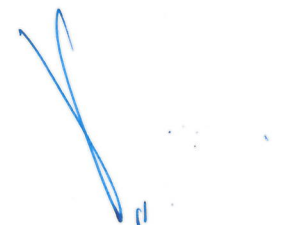
195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

referidos a cuestionar las medidas preventivas dictadas, contenidos en los numerales i) al xi) del considerando 6 de la presente resolución, por lo cual corresponde dar por concluido el presente procedimiento administrativo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión³⁸.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la sustracción de la materia en cuanto a las medidas preventivas ordenadas a Great Panther Coricancha S.A. mediante Resolución Directoral N° 066-2017-OEFA/DS del 29 de noviembre de 2017; y por concluido el procedimiento administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



³⁸

Reglamento de Supervisión
Artículo 22.- Medidas administrativas
(...)

22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Great Panther Coricancha S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión del OEFA (ahora, DSEM), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental